



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00485-00.

Subsanada la demanda en debida forma y en virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, se

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor de **INVERSIONES EL ENCENILLO SAS** contra **INVERSIONES BLACK CAT SAS, ROBERTO LUIS SALAS ROMERO Y RODOLFO SALAS ROMERO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

- Por la suma de \$2.662.119 por concepto de saldo impago del canon de arrendamiento de agosto de 2023.
- Por la suma de \$39.885.706 correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre de 2023.
- Por la suma de \$39.885.706 correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2023.
- Por la suma de 39.885.706 correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre de 2023.
- Por la suma de \$119.657.118 a título de cláusula penal.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la fecha efectiva de restitución del inmueble.
- Se niega las pretensiones de intereses de mora por improcedente, esto por presentarse indebida acumulación de pretensiones dada la incompatibilidad entre la clausula penal e intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil y lo determinado por la

Superintendencia Bancaria, la cual conceptúa que: *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 a 293 del CGP y/o Ley 2213 de 2022.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

Se reconoce personería al abogado Rafael Andrés Correal Rodríguez como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez (2)**

(2023-485 -2 folios-)